



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias evidenciándose que efectivamente la parte demandada contestó la demanda y formulo demanda de reconvención procederá el despacho a calificación de demanda promovida por la señora LUZ HERMILDA IRIARTE a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 739

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUZ HERMILDA IRIARTE
DEMANDADO: MERARDO MENDEZ
RADICACION: 765203110001-2019-00441-00

Palmira- Valle del Cauca, 31 de agosto de 2021

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que efectivamente la parte demandada contesto la demanda presentando demanda de reconvención, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, presentada por la señora LUZ HERMILDA IRIARTE a través de apoderado judicial, previas las siguientes.

Durante el termino de traslado de la demanda de divorcio iniciado por el señor MERARDO MENDEZ, la señora LUZ HERMILDA IRIARTE contestó la demanda proponiendo demanda de reconvención la cual reúne los requisitos de que tratan los artículos 85 y S.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368, y 371 *ibidem*, razón por la cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos propios del caso.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, esta no se accederá por cuanto la parte actora no demuestra certificación alguna de los ingresos percibidos por el señor Merardo Méndez.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **LUZ HERMILDA IRIARTE**, a través de apoderado judicial en contra del señor **MERARDO MENDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora en el sentido de fijar cuota provisional del 50% de lo devengado por el Señor Merardo Méndez.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado del demandado señor, **MERARDO MENDEZ** procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es mediante el canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no se está realizando atención presencial.

CUARTO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

QUINTO: RECONOZCASE, personería al **DR. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.311.285 de Palmira (Valle) y Tarjeta Profesional No. 100850 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

java



Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c925ab494d41c9670127e053842c429b259451db74a20eec9d52cba9f9dd71a1

Documento generado en 31/08/2021 09:41:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**